Puerto Madryn,  de Abril de 2018.

**VISTO Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: **"M., S. S. s/ Violencia Familiar"** Expte. 53 Año 2018 venidos del Juzgado de Familia N° 1. Llegan las presentes actuaciones a estudio y consideración de esta Cámara por haberse planteado una contienda de competencia negativa entre el Juzgado de Familia N° 2 y el Juzgado de Familia N° 1 de esta ciudad, para entender en los presentes autos.

**I.** A fs. 07, con fecha 22 de febrero de 2018, la Jueza de Familia a cargo del Juzgado Nº 2, resuelve declararse incompetente para intervenir en las presentes actuaciones. Ello en razón que en el Juzgado de Familia Nº 1 tramitaron los autos: "G. J. c/ P. A. s/ Alimentos"; Expte. 274/2002, "T. V. M. s/ Violencia Familiar"; Expte. 482/2016 y "P. A. E. s/ Petición de Divorcio" (con la Sra. T.), Expte. 916/2017, que involucran al demandado en autos. Asimismo señala que ante su Juzgado se iniciaron los autos: "M. S. S. c/ P. A. E. s/ Medida Cautelar" Expte.
100/2018, en los cuales se declaró incompetente con fecha 22/02/2018.
Funda lo resuelto en la conexidad existente entre ambas causas.
La Sra. Jueza del Juzgado de Familia Nº 1, a fs. 14/15, rechaza la declinatoria de competencia y eleva los presentes autos a este Excmo. Cuerpo.
Basa lo resuelto señalando, que los expedientes que tramitan por el Juzgado a su cargo y que involucran al Sr. P. , lo son con las Sras T. y G., es decir, personas distintas a la de los presentes autos.
Asimismo pone de resalto que el único antecedente que involucra a la Sra. M. con el Sr. P.  tramitó por ante el Juzgado de Familia Nº 2. De ello que por el principio de la *perpetuatio jurisdiccionis* corresponde que las presentes actuaciones continúen tramitando en dicho juzgado.

**II.** La conexidad basada en el principio de prevención, en cuanto consagra una excepción a las reglas generales en materia de competencia, se configura en supuestos en los cuales la materia litigiosa traída con posterioridad a la radicación originaria constituye una prolongación de la misma controversia, de modo que deba ser sometida al tribunal que
previno, permitiendo continuidad de criterio en la valoración de los hechos y derechos invocados, conforme al principio de *perpetuatio jurisdictionis*.

En virtud del mentado principio, aun en la hipótesis de la existencia de un juicio terminado, tratándose del mismo conflicto, resulta razonable que siga interviniendo el tribunal que actuó en el proceso anterior.

La jurisprudencia ha dicho al respecto que: "*A los fines del abordaje de la problemática familiar, es menester recordar que esta Corte por vía de superintendencia ha dispuesto que la sustanciación de todas las pretensiones conexas referentes a la misma familia deben tramitar ante el tribunal que previno (art. 6 ap. 2 "b" del "Reglamento para la Recepción, Adjudicación y Distribución de Causas", aprobado por la Acordada 2972/2000; arg. art. 830, C.P.C.C.; conf. doct. Ac. 92.821, 1XII2004; entre otros), no distinguiendo la naturaleza de las acciones de que se trate*." (SCBA Ac. 105.736 "A., I. B. c/ S., G.H. Protec. contra la violencia familiar. Inc. de comp. e/ Tribunal de Familia nº 3 y Tribunal de Familia nº 2 de La Matanza").

En los presentes autos, surge que por ante el Juzgado de Familia Nº 1 tramitaron los autos: "G. J. c/ P. A. s/ Alimentos"; Expte. 274/2002, "T. V. M. s/ Violencia Familiar"; Expte. 482/2016 y "P. A. E. s/ Petición de Divorcio" (con la Sra. T.), Expte. 916/2017. Por otro lado por ante el Juzgado de Familia Nº 2 tramitan los autos: "M. S. S. c/ P. A. E. s/ Medida Cautelar" Expte. 100/2018, expediente en el que se declaró incompetente un día antes que en los presentes autos y que se encuentra también en este Cuerpo para ser resuelto.

Es preciso señalar en este caso, que el mentado principio de *perpetuatio jurisdictionis*, se aplica cuando se trata del mismo grupo familiar, lo que no sucede en autos.

En este sentido la jurisprudencia tiene dicho que: *"... La conexión puede ser sustancial o meramente instrumental. La primera determina un desplazamiento de la competencia que se funda en términos generales en la necesidad de evitar el pronunciamiento de sentencias contradictorias evitando que dos jueces se pronuncien de un modo distinto sobre idéntica cuestión. La conexidad meramente instrumental, es la que se verifica en la conveniencia práctica de que sea el órgano judicial competente para conocer en determinado proceso quien, en razón de su contacto con el material fáctico probatorio de aquél, por razones de conveniencia o de economía procesal, también lo sea para conocer de las pretensiones accesorias o no, vinculadas con la materia controvertida en dicho proceso. (CACR, Sala A, SIF Nº 112/09).*

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Familia Nº 1 intervino en procesos donde el Sr. P. era parte, pero con otro grupo familiar, en definitiva, no se expidió sobre cuestión alguna relacionada con la familia M. – P. , habiendo prevenido en relación a dichas partes la Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Familia N° 2. Por lo que será ella quien deberá seguir interviniendo.

Por tal motivo, en virtud de las razones expuestas, deberá continuar interviniendo la Sra. Jueza de Familia que previno en la conflictiva familiar antes mencionada.

Por todo lo expuesto esta Cámara de Apelaciones

**RESUELVE**:

**1)** Decretar la competencia del Juzgado de Familia N° 2 para entender en las presentes actuaciones.

**2)** Librar oficio a la Sra. Jueza Titular del Juzgado N° 1, Dra. María Fernanda Palma con copia de esta resolución.

**3)** Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Registrada bajo N°  /2018 SIF.